

ALCANCE N° 216

**PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

REGLAMENTOS

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 084 - MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, Ley número 5525 de 2 de mayo de 1974; el artículo 4 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 de 18 de setiembre de 2001; el Decreto número 34694 del 1° de julio de 2008, denominado Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública; el Decreto Ejecutivo número 32988 del 31 de enero de 2006, denominado Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; y el Decreto Ejecutivo número 40380 del 31 de marzo de 2017, denominado Implementación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción;

Considerando:

I.- Que en el marco del Estado democrático de Derecho, la Administración Pública tiene la ineludible obligación de guiar su actuación bajo el principio de transparencia. Derivado del artículo 11 de la Constitución Política, los distintos actores estatales están llamados a ser transparentes y dar publicidad a su gestión pública, de tal manera que se generen mecanismos de rendición de cuentas y control de su funcionamiento institucional y consecuentemente, se fortalezca la participación ciudadana.

II.- Que el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de acceso a la información pública de la siguiente manera: *“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”*.

III.- Que el artículo 8 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece la creación del Sistema Nacional de Inversión Pública por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

IV.- Que de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Planificación Nacional, Ley número 5525 de 2 de mayo de 1974, así como el ordinal 126 inciso f) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 de 18 de setiembre de 2001, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tiene el deber de velar por los programas de inversión pública del Estado, con la finalidad de que estos sean compatibles con el contenido del Plan Nacional de Desarrollo.

V.- Que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo número 32988 del 31 de enero de 2006, así como los artículos 2 y 3 del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto número 34694 del 1° de julio de 2008, el Sistema Nacional de Inversión Pública es *“el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos que tienen por objetivo ordenar el proceso de la inversión en la Administración Pública Central y Descentralizada, para poder concretar los proyectos de inversión más rentables para el país, desde el punto de vista del desarrollo económico, social y ambiental”* y se encuentra bajo la coordinación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

VI.- Que según el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, dicho programa está conformado por cinco componentes, uno de ellos es el Banco de Proyectos de Inversión Pública, el cual dispone de información para la toma de decisiones sobre las iniciativas de inversión. Dicho Banco dispone de un módulo en línea para el registro, actualización y consultas de los proyectos de inversión.

VII.- Que como parte de las acciones que fortalece el Sistema Nacional de Inversión Pública, se implementó la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción, conocido como CoST, mediante el Decreto Ejecutivo número 40380 MP-H-MOPT-MIDEPLAN del 31 de marzo de 2017, que consiste en un mecanismo que promueve la transparencia, eficiencia, efectividad y eficacia en la ejecución de obra pública.

VIII.- Que a la luz del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, el Poder Ejecutivo considera prioritario contar con información actualizada de los proyectos de inversión pública, para fortalecer y modernizar los niveles de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, mediante el aprovechamiento de los recursos de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

IX.- Que como parte de las acciones que la actual Administración puede llevar a cabo para complementar la iniciativa CoST y reforzar el Sistema Nacional de Inversión Pública, se encuentra la iniciativa *MapaInversiones*, cuya implementación permitirá integrar información del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica sobre el seguimiento de los proyectos de inversión, así como tener libre acceso a dicha información por parte de la sociedad.

Por tanto,

Se emite la siguiente directriz:

**DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO SUJETAS AL SISTEMA
NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA
“SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS INICIATIVAS DE INVERSIÓN PÚBLICA”**

Artículo 1°.- Se insta a las instituciones sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública a actualizar, mediante su respectiva Unidad de Planificación Institucional, la información de los proyectos de inversión al menos cada tres meses durante el año. El órgano rector se asegurará de que las instituciones que conforman el sector bajo su responsabilidad cumplan con la respectiva actualización.

Artículo 2°.- Será de acceso público la información que se registre en el módulo del Banco de Proyectos de Inversión Pública –en adelante BPIP- del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 3°.- Los jefes de las instituciones parte del Sistema Nacional de Inversión Pública procurarán verificar de manera responsable el contenido de la información que se publique en el BPIP, cuya actualización se dará en tiempo real a través del módulo en línea de dicho Banco.

Artículo 4°.- Se instruye a las instituciones del Sistema Nacional de Inversión Pública a efectos de que generen indicadores de avance físico y financiero adicionales para los proyectos que estén en la etapa de ejecución o por iniciar la misma, con el fin de incorporar indicadores adicionales para el seguimiento de los proyectos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de esta Directriz.

Artículo 5°.- Las instituciones sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública procurarán reportar y programar el indicador de avance físico en porcentaje acumulativo por trimestre y por su parte, el avance financiero en miles de colones acumulados por trimestre.

Artículo 6°.- Se insta a las instituciones sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública para que en el mes de setiembre de cada año realicen la programación física y financiera trimestral de cada proyecto de inversión en etapa de ejecución o que esté por iniciar dicha etapa en el siguiente año, así como las actividades que justifiquen el porcentaje de avance físico esperado, siguiendo los términos del Anexo I contemplado en esta Directriz.

Artículo 7°.- Las instituciones parte del Sistema Nacional de Inversión Pública, contemplarán en el registro del avance físico y financiero real del proyecto la información trimestral que justifique el mismo, particularmente las razones de atrasos o adelantos con respecto de lo programado, según lo sugiere el Anexo I de este Directriz.

Artículo 8°.- Se instruye a las instituciones del Sistema Nacional de Inversión Pública para que ingresen al menos nueve fotografías de la etapa de ejecución del proyecto, contemplando tres imágenes antes de iniciar de dicha fase, tres durante el proceso constructivo y tres al finalizar las obras, según lo sugiere el Anexo I de este Directriz.

Artículo 9°.- Para la puesta en práctica de esta Directriz, se contempla el Anexo I, disponible en la página web del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, cuya actualización se dará de forma anual y con la debida comunicación a los jefes de las instituciones sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Al finalizar el año 2017, el resto de las instituciones del Sistema Nacional de Inversión contemplarán la programación física y financiera de los proyectos registrados en el BPIP en etapa de ejecución o que iniciarán dicha etapa en el año 2018, según lo indicado en el artículo 6° de esta Directriz.

Transitorio II.- Se instruye a las instituciones del Sector Transporte e Infraestructura del Estado, para que a la fecha del 30 de septiembre de 2017 tengan ejecutadas las acciones contempladas en los artículos 1°, 4° y 8° de esta Directriz.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Olga Marta Sánchez Oviedo
Ministra de Planificación Nacional
y Política Económica

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-415-2017

Exp: APC-DN-382-2015
RES-APC-G-415-2017

ADUANA PASO CANOAS. Corredores, Puntarenas, al ser las diez horas cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de julio del dos mil diecisiete. Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, por parte del señor Luis Angel Velázquez Araya, con cédula de identidad número 6-0138-0022, al no reexportar o depositar bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo amparado a un certificado de importación temporal número 2014-7940.

RESULTANDO

1. El señor Giovanni Salazar Rivera, ingresó al amparo del régimen de importación temporal el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2001, color gris, VIN: 1HGCG32741A005249, matrícula de Estados Unidos E69DHM, capacidad 5 pasajeros, otorgándosele el respectivo Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2014-7940**, documento que consigna como fecha de inicio el 20 de enero de 2014 y vencimiento el día 19 de marzo de 2014. (Ver folio 08).
2. Que el vehículo fue decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N°0919 de fecha 18 de abril del 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor Luis Angel Velázquez Araya **con cédula de identidad número 6-0138-0022**, por el ingreso ilegal de la mercancía de marras.(Ver folio 06 y 07).
3. Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que mediante **RES-APC-G-741-2016** del diecisiete de noviembre de 2016, se inició proceso de cobro de tributos con prenda aduanera (folios 24 al 31).
4. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

1. Sobre la Competencia. De conformidad con los artículos 6, 13, 24 literales a), c), i), 231 a 234 y 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, (en adelante LGA) su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo una de las funciones de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, y el artículo 231 de la LGA la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, siendo relevante en el presente caso (en ausencia del Gerente) que el

subgerente lo reemplazara en su ausencia con las misma atribuciones bastando su actuación (ver el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

2. Objeto de la Litis. El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del señor Luis Ángel Velázquez Araya, por presuntamente no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal de vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2014-7940**, que lo podría hacer acreedor a una sanción de multa equivalente a 500 pesos centroamericanos.

3. Dado que la sanción que se pretende imponer al señor Luis Ángel Velázquez Araya, es de una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos. Esto con el fin de dejar claro que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la sanción en colones.

El artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano dispone: *“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.*

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”.

Y el Artículo 42 del Acuerdo Monetario Centroamericano regula la equivalencia del peso centroamericano de la siguiente manera:

“Artículo 42.- *Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.”.

4. Análisis de tipicidad y nexos causal. Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el señor Giovanni Salazar Rivera, ingresó temporalmente mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2014-7940**, documento que consigna como fecha de inicio el 20 de enero de

2014 y vencimiento el día 19 de marzo de 2014, emitido por la Aduana Central, un vehículo, el cual se describe: marca Honda, modelo Accord, año 2001, color gris, VIN: 1HGCG32741A005249, matrícula de Estados Unidos E69DHM, capacidad 5 pasajeros.

De acuerdo con lo señalado el vehículo de marras ingresó bajo el régimen de importación temporal, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del régimen de importación temporal en la modalidad de interés, así como también a los derechos y obligaciones que ello conlleva en el marco de la legislación aduanera costarricense.

De lo anterior, tenemos como relevante que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), cuya definición se establece en la LGA de la siguiente forma:

“Artículo 165.- Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación....”. (El subrayado no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del RLGA:

“Artículo 446.- Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo. La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses...”

*Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**, que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo. (Ver artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).*

De forma tal que según el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-7940, (modalidad turismo), emitido por la Aduana Central, concediéndole un plazo de tres meses, cuya fecha de ingreso y vencimiento según el citado documento, fue respectivamente el 20 de enero de 2014 y vencimiento

el 19 de marzo de 2014, y en aplicación del artículo 236 inciso 1) al no ser depositado en tiempo antes del vencimiento del certificado procedería el cobro de los impuestos de importación, y si el vehículo no es reexportado dentro de los 8 días siguientes a esa fecha, correspondería una multa de 500 pesos centroamericanos (equivalentes a 500 dólares estadounidenses), como debe realizarse en el presente caso, dado que ambas situaciones se incumplieron.

Las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen de importación temporal, (ver artículos 165 Ley General de Aduanas, 439 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas), entre los cuales se encuentra la categoría de turismo, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto regulada en el inciso c) del numeral 166 de la Ley General de Aduanas. El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al plazo de permanencia temporal del vehículo, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo al señor Luis Ángel Velázquez Araya, estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado antes citado, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en el presente caso, toda vez que se venció el plazo sin que hubiera realizado la reexportación o nacionalización de la mercancía, transcurriendo sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 440 del RLGA la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la cancelación de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades, la imposición de la pena, pudiéndose adecuar el comportamiento del señor Luis Ángel Velázquez Araya a las omisiones previstas por el numeral 236 inciso 1) de la LGA, que indica *ad literam* lo siguiente:

“Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.” (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la LGA arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa de quinientos pesos

centroamericanos por la eventual vulneración de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicha multa asciende a la suma de \$500.00 (quinientos dólares) que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción (el día siguiente del vencimiento del plazo legal) el día 20 de marzo de 2014 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢548,77** (quinientos cuarenta y ocho colones con setenta y siete céntimos) correspondería a la suma de **¢274.385,00** (doscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco colones netos), suma que hasta tanto no haya sido cancelada, el señor Luis Angel Velázquez Araya, no podría ingresar como titular, con ningún otro vehículo al país.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Luis Ángel Velázquez Araya.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia

sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Que en razón de lo señalado el señor Luis Ángel Velázquez Araya podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado supra citado, obligación que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 236 de la LGA, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor de la sanción antes descrita, por una omisión que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al señor Luis Ángel Velázquez Araya, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Luis Ángel Velázquez Araya, con cédula de identidad número 6-0138-0022, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 1) de la LGA, sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos o su equivalente de \$500.00 (quinientos dólares) pagaderos al tipo de cambio al de **¢548,77** (quinientos cuarenta y ocho colones con setenta y siete céntimos), correspondería a la suma de **¢274.385.00** (doscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco colones netos), al no reexportar o destinar a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido el vehículo: marca Honda, modelo Accord, año 2001, color gris, VIN: 1HGCG32741A005249, matrícula de Estados Unidos E69DHM, capacidad 5 pasajeros, el cual ingresó a Costa Rica mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **N° 2014-7940**, documento que consigna como fecha de inicio el 20 de enero de 2014 y vencimiento el día 19 de marzo de 2015, cuya omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 ó del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo

procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA, en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar la oportunidad procesal al señor Luis Ángel Velázquez Araya para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición de las partes el expediente administrativo APC-DN-382-2015, levantado al efecto, el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Se previene al señor Luis Ángel Velázquez Araya, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Al interesado

Aduana Paso Canoas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017165426).

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Reglamento para la emisión, utilización y reposición de los dispositivos de acceso al Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos, CENADA.

Consejo Directivo de PIMA

Considerando;

- 1- El Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) con base en las facultades que le otorgan la Ley N° 6142 del 25 de noviembre de 1977
- 2- Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 incisos 4 y 6 del Reglamento del Funcionamiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) N° 39785-MAG
- 3- De conformidad con el artículo 263 del Código Civil de Costa Rica se emite la siguiente:

Reglamento para la emisión, utilización y reposición de los dispositivos de acceso al Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos, CENADA.

Capítulo I Preliminar

Artículo 1: Terminología

Para la utilización del presente Reglamento se entera por:

Usuario: es toda aquella persona que realiza funciones de la comercialización dentro la central mayorista

Desabastecimiento: es la función de compra realizada por los usuarios de la central mayorista durante los periodos de comercialización.

Abastecimiento: es la función de venta realizada por los usuarios de la central mayorista durante los periodos de comercialización.

Tiquete: es el comprobante de dinero emitido en las casetas de salida por el tiempo de permanencia en la central.

Dispositivo: es la herramienta electrónica que permite la comunicación, con el software, para el control de ingreso y salida de la central.

Permanencia: es el tiempo que permanece un vehículo dentro las instalaciones de la central mayorista.

Acceso a Casetas: es la oficina ubicada al costado oeste de la salida de vehículos mensuales, donde los usuarios pueden realizar los trámites correspondientes para adquirir un dispositivo.

Horas hábiles: es el periodo en que el sistema de ingreso a la central, emite tiquetes y se habilita los dispositivos de ingreso para iniciar el periodo de comercialización.

Horas no hábiles: es el periodo en que el sistema de ingreso a la central no emite tiquetes ni están habilitados los dispositivos de ingreso.

Capítulo I Dispositivos para Desabastecimiento del CENADA mediante comprobante (tiquete) de ingreso

Artículo 2: La presente sección aplica exclusivamente para aquellos usuarios de la central que ingresan a realizar la función de compra.

Artículo 3: Toda vez que ingresa un usuario comprador al CENADA en su vehículo, deberá tomar comprobante de ingreso a efectos de pagar un canon por horas según el tipo de vehículo, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Directivo, y basados en el modelo tarifario vigente, esto por concepto de acceso y permanencia a las instalaciones de la Central Mayorista.

Artículo 4: En caso de que el Usuario pierda el comprobante de ingreso o bien, ingrese a las instalaciones del CENADA sin el mismo, deberá presentarse a la oficina de Acceso a Casetas, debidamente identificado, (con cédula de identidad al día), corroborada la información, se procede de la siguiente manera para realizar el trámite correspondiente a la salida del vehículo:

Los funcionarios del Sub Proceso Acceso a Casetas, determinarán los datos del ingreso del vehículo, se registrará la incidencia en el formulario correspondiente (para lo cual se tomará nota de los datos tanto de la persona como del vehículo).

El usuario deberá pagar la permanencia real del vehículo, además debe cancelar un equivalente a 6 horas de permanencia por concepto de trámites administrativos en caso de reincidencia.

El vehículo en cuestión, podrá ser retirado por el conductor previo al registro de los datos correspondientes para tal efecto (datos personales), de la persona que tiene el vehículo en ese mismo acto.

En caso de que un vehículo y su chofer no cumplan con algunas de las alternativas del punto anterior, el vehículo deberá permanecer dentro de las instalaciones, hasta que cumplan con los puntos anteriores. En este caso el tiempo de permanencia queda suspendido desde el momento en que la persona informa del evento.

Artículo 5: En caso de que la pérdida del comprobante o bien el ingreso a las instalaciones del CENADA sin el mismo se dé en horas inhábiles del sistema, el usuario deberá presentarse a la Caseta de Seguridad Privada debidamente identificado, corroborada la información con el Sub Proceso Acceso a Casetas, se registrará la incidencia y se procederá conforme al artículo 4.

Artículo 6: En caso de que un usuario con tiquete no pueda salir en horas hábiles, tendrá que dirigirse a la caseta de seguridad, donde los oficiales deberán de coordinar su salida con los funcionarios de Acceso a Casetas autorizados, quienes abordaran el caso y estimaran el monto a cancelar por el usuario, incluyendo un costo administrativo de seis horas.

Artículo 7: Si algún vehículo daña la barrera, por irrespeto a las normas que regulan el ingreso o salida del CENADA, el usuario deberá cubrir un cargo por reposición, equivalente al costo de adquisición de la barrera para el PIMA.

Capítulo III Dispositivos para Abastecimiento y desabastecimiento del CENADA modalidad de vehículos mensuales

Artículo 8: El dispositivo mensual es un servicio que el PIMA brinda a los Concesionarios Permanentes por el acceso de sus vehículos al CENADA. El mismo se cobra mediante un canon fijo mensual según el tipo de vehículo.

Artículo 9: Para el uso de este servicio, el concesionario recibirá un dispositivo por vehículo (por matrícula) el cual, le permitirá ingresar y salir de la Central Mayorista. El vehículo deberá estar registrado ante la Administración.

La Administración se reserva el derecho de modificar el sistema o los dispositivos para el beneficio del servicio público y los intereses institucionales, lo cual comunicará con tiempo suficiente a los concesionarios.

Artículo 10: En ningún momento el pago de este servicio, otorga por sí solo, el derecho de uso de un espacio para la comercialización, ni como área de permanencia de forma ininterrumpida dentro de la Central.

Artículo 11: El PIMA otorgará un dispositivo por local, bodega, piso o cámara contratada, al titular consignatario.

En los casos en que el concesionario sea una persona jurídica, se asignarán los dispositivos solicitados que correspondan a la personaría jurídica registrada.

El concesionario o persona física podrá solicitar el dispositivo a todos aquellos ayudantes de usuario que estén debidamente registrados como empleados suyos, ante la Caja Costarricense de Seguro Social y por ende ante la Dirección Administración CENADA.

Asimismo, podrá solicitar un dispositivo para los colaboradores con quienes tenga una relación contractual, (laboral o comercial), legalmente constituido y registrado ante la Dirección Administración CENADA.

En aquellos casos en que el titular tenga más de un vehículo registrado a su nombre, se le podrá asignar otro dispositivo según solicite. También podrá ampliar el servicio al cónyuge o aquellas personas en primer grado de consanguinidad.

Para aquellos casos excepcionales o no contemplados en este artículo, el usuario deberá solicitar formalmente ante la Administración para el análisis correspondiente. La vigencia y activación de los dispositivos se mantendrá mientras existan relaciones contractuales supracitadas, y el concesionario se encuentre día con sus obligaciones en la Institución.

Artículo 12: El monto del canon por el servicio será establecido mediante acuerdo del Consejo Directivo de PIMA, según lo establecido en el modelo tarifario vigente, el cual no tendrá fraccionamiento.

Artículo 13: El concesionario Permanente que solicite un dispositivo de ingreso por primera vez, o bien para un nuevo vehículo, debe gestionar ante la oficina de la Dirección Administración CENADA su solicitud con los siguientes requisitos:

Fotocopia de la tarjeta de circulación, título de propiedad del vehículo o una certificación de la propiedad entregada por el Registro Nacional con no más de un mes de emitida. En aquellos casos en que el vehículo no esté a nombre del titular solicitante, este, deberá traer los documentos legales de compra del vehículo o documento que compruebe la relación con la actividad comercial.

En caso de concesionarios que sean personas jurídicas, deberán presentar la certificación de la personería jurídica emitida con un plazo no mayor a tres meses, y en caso de ser un tercero, la autorización correspondiente suscrita por el representante legal de la Sociedad.

Artículo 14: La Dirección Administración CENADA analizará la solicitud con base en los documentos presentados por el Concesionario y comunicará la resolución en un plazo no mayor a 8 días hábiles, aprobando o improbando la solicitud. En caso de aprobación se seguirá con el trámite correspondiente.

Artículo 15: Una vez formalizado el trámite, el Concesionario deberá realizar el pago correspondiente para la utilización del servicio.

Artículo 16: En el caso de exclusión de vehículos, el concesionario deberá presentar su solicitud por escrito y presentarlo a la oficina de la Dirección Administración CENADA para formalizar el trámite y hacer la devolución del dispositivo.

Artículo 17: Si el concesionario necesita sustituir un vehículo al que inicialmente se le asignó el servicio, debe cumplir con el requisito indicado en el artículo 13, esto si se tratara de una sustitución permanente; si la sustitución es por un período temporal, deberá solicitar por escrito la debida autorización a la Dirección Administración CENADA En el documento deberá indicar como mínimo el tiempo estimado en que el vehículo inscrito será sustituido y el número de matrícula que lo sustituirá.

De requerir más tiempo de lo solicitado, deberá anexar un nuevo documento, solicitando la extensión del permiso por el periodo que se considere necesario.

Artículo 18: El dispositivo será de uso exclusivo para el ingreso y salida del vehículo registrado. En caso de que el servicio sea utilizado en un vehículo no autorizado, la Dirección aplicará como sanción la suspensión del servicio según corresponda.

Artículo 19: En caso de deterioro del dispositivo, que imposibilite su uso, el concesionario deberá presentarse en la Dirección Administración CENADA. Y deberá de cancelar un cargo equivalente a veinticuatro horas de permanencia, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito. A las reposiciones realizadas después de dos años de emitido el dispositivo, no se le aplicará el cobro.

En caso de pérdida del mismo, el usuario deberá notificarlo por escrito a la Dirección Administración CENADA para su reposición. Se le cobrará un cargo equivalente a veinticuatro horas de permanencia, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito. Si el extravío es a causa de un robo, se podrá excluir el cobro, siempre y cuando se presente la denuncia oficial ante la institución judicial correspondiente.

Artículo 20: Si el sistema no le permite la salida en horas hábiles, el concesionario deberá retirar el vehículo de la línea de salida para evitar obstaculizaciones al tránsito y dirigirse al Sub Proceso de Acceso a Casetas.

Si el evento ocurre en horas no hábiles, debe dirigirse a la caseta de seguridad para que reporte lo sucedido, y le habiliten la salida. Posteriormente el concesionario deberá presentarse al siguiente día hábil, en la oficina del Sub Proceso de Acceso a Casetas para restablecer el sistema.

Artículo 21: Si se comprueba que el concesionario no guardó la distancia debida y pasó simultáneamente con el vehículo delantero, o no permitió que la barrera de acceso retomara a su posición horizontal, deberá cancelar un cargo equivalente a 6 horas de permanencia, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito, esto si se comprueba que existe reincidencia en el acto.

Artículo 22: Si se comprueba que el hecho descrito en el artículo 20, obedece a que al ingresar tomó un tiquete en vez de utilizar el sistema mediante el dispositivo vigente, deberá cancelar el costo real de la permanencia. En el caso de extravío de este tiquete, se calculará la permanencia con base en los registros de los diferentes sistemas existentes y pagará el monto respectivo, más un cargo de 6 horas según tipo de canon aplicable al tipo de vehículo inscrito.

Artículo 23: Si durante la salida no guardó la distancia y su vehículo pasó simultáneamente con el vehículo delantero, o no permitió que la barrera de acceso retomara a su posición horizontal, el sistema no le permitirá en lo sucesivo entrar a

la Central Mayorista. En este caso, deberá dirigirse al Sub Proceso de Acceso a Casetas si el hecho ocurre en horas hábiles.

Si el evento ocurre en horas no hábiles, debe dirigirse a la caseta de seguridad para reportar lo sucedido. Para la reactivación del sistema, deberá dirigirse al Sub Proceso de Acceso a Casetas en horas hábiles.

En caso de que la persona sea reincidente, deberá cancelar un cargo equivalente a seis horas de permanencia, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito.

Artículo 24: Si algún vehículo daña la barrera, por irrespeto a las normas que regulan el ingreso o salida del CENADA, el concesionario deberá cubrir un cargo por reposición equivalente al costo de adquisición de la barrera para el PIMA.

Artículo 25: El pago del canon por el dispositivo se cobrará mensualmente junto a la totalidad de los otros servicios otorgados a los concesionarios según lo establezca el procedimiento de pago. Las cancelaciones se recibirán según los mecanismos establecidos por la Dirección Financiera.

Artículo 26: El pago deberá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes al cobro al que corresponda el derecho, caso contrario se inhabilita el dispositivo. En caso de que se compruebe que el pago se realizó dentro del periodo permitido se le habilitara el sistema y si durante este periodo incurrió en algún pago por permanencia se le reintegrará.

Artículo 27: Si la cancelación se realiza después de los primeros cinco días hábiles del mes al cobro, deberá presentarse con el comprobante de pago de la caja del Proceso de Tesorería (no del depósito Bancario) a la oficina del Sub Proceso de Acceso a Casetas en horas hábiles, para la reactivación del servicio.

De omitirse este paso, cada vez que el concesionario ingrese al CENADA deberá tomar el tiquete y pagar el canon respectivo, sin reintegro correspondiente después de reactivar el servicio mensual.

Artículo 28: No se permitirá el fraccionamiento del derecho conferido por el servicio, en el entendido de que si este se paga en cualquier fecha dentro de ese mes, el costo no variará aun cuando el período de beneficio sea menor.

Artículo 29: El concesionario deberá cancelar en el mismo acto la totalidad de los servicios que le haya autorizado la Administración. En caso de optar por el pago

parcial, deberá realizar previamente el trámite de exclusión y entrega de los dispositivos, de conformidad con lo indicado en el artículo 16, para luego ejecutar el pago en la caja del Proceso de Tesorería. Si al solicitar la exclusión de un dispositivo este se encuentra deteriorado o perdido, se aplicará lo establecido en el Artículo 19 del presente documento.

Si el dispositivo registra movimientos durante el mes al cobro, deberá pagar, la mensualidad en su totalidad o el equivalente en horas, por el uso del dispositivo según su conveniencia.

Artículo 30: El servicio al que se refiere esta sección está ligado al pago de los servicios concesionados, por lo que la falta de pago de al menos uno de estos últimos facultará a la Administración la inhabilitación del servicio.

El servicio podrá reactivarse mediante la presentación del comprobante de pago del total de los servicios concesionados en la oficina del Sub Proceso de Acceso a Casetas, en horas hábiles. Mientras el servicio esté inhabilitado, el concesionario deberá tomar tiquete y pagar el canon respectivo.

Artículo 31: El uso indebido de los dispositivos de ingreso mensual de la Central serán sancionados con la suspensión inmediata del servicio por un periodo inicial de 15 días y si es reincidente por dos meses calendario.

Los usos indebidos son:

El irrespeto al horario de la comercialización y sectorización.

El ceder el servicio o dispositivo a un usuario desabastecedor o a otro usuario no registrado ni autorizado por la Administración.

Cualquier otra disposición que en el futuro defina la Administración y sea comunicada debidamente al concesionario.

La permanencia fija del o los vehículo (s) dentro de la Central Mayorista.

Capítulo IV: Dispositivos para Abastecimiento del CENADA modalidad de vehículos horas no hábiles

Artículo 32: La Dirección del CENADA podrá asignar esta modalidad del servicio a aquellos concesionarios permanentes que lo requieran exclusivamente para el ingreso y salida de sus proveedores en horas inhábiles de la Central Mayorista.

Este servicio se denominará Tarjeta de Horas Inhábiles y se otorgará bajo las siguientes condiciones:

La tarjeta solo se podrá utilizar en momentos en que la Central Mayorista esté cerrada.

Esta tarjeta deberá permanecer en la caseta de seguridad y será el oficial destacado en el puesto, el encargado de dar entrada y salida al vehículo según lo requiera el Concesionario.

El Concesionario deberá solicitar las veces que necesite, personalmente o vía telefónica el ingreso de los vehículos durante el un periodo de comercialización, al encargado de la caseta de seguridad y deberá firmar la correspondiente autorización de ingreso antes de volver a solicitar nuevamente el servicio para otro periodo de comercialización.

Solo se podrá utilizar para descargar mercadería al concesionario en su local o piso.

La hora límite de salida para los vehículos que utilicen este servicio es la apertura oficial de la Central Mayorista; en caso de que el vehículo no pueda salir antes de la hora indicada, deberá cancelar el tiempo de permanencia, mismo que empezará a correr desde la hora en que se abrió la Central Mayorista y cuya cancelación se hará efectiva al momento de tramitar la salida.

La utilización para otro fin se califica como falta y facultará a la Administración la eliminación de este servicio por un período inicial de quince días y en caso de reincidencia se suspenderá el servicio por dos meses.

Artículo 33: Los concesionarios que requieren este servicio deberán presentarse en la oficina de la Administración del CENADA, con la solicitud escrita.

Artículo 34: La Administración podrá efectuar verificaciones periódicas y al azar de los vehículos que ingresen, con el propósito de determinar si el servicio brindado está siendo utilizado según lo establecido, caso contrario, se catalogaría como uso indebido del servicio y se aplicará la sanción correspondiente.

Capítulo V: Servicio de Acceso modalidad vehículos Pre Pago

Artículo 35: El servicio acceso Pre pago da la posibilidad a los abastecedores de la Central Mayorista de obtener un dispositivo electrónico para acceder antes de la

hora establecida para los desabastecedores, previo a la hora oficial de inicio de la comercialización.

Artículo 36: Para obtener esta modalidad de ingreso, el usuario deberá dirigirse a la Oficina de Servicio de Acceso Pre pago, en los horarios que para tales efectos defina la Administración, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Original de la cédula de identidad o documento de identificación vigente y permiso de trabajo según corresponda. En caso de ser persona jurídica, deberá presentar copia u original de una certificación de personería jurídica vigente que demuestra su calidad como representante de la sociedad

Fotocopia y original de la (s) tarjeta (s) de circulación del (os) vehículo (s).

Mostrar con documento idóneo que se encuentra al día e inscrito con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, según el artículo 74 de la Ley Constitutiva CCSS.

Mostrar con documento idóneo que se encuentra al día con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 8783, reforma a la Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Autorización formal del propietario registrador de vehículo en caso de que el servicio sea solicitado por un tercero.

El uso de esta tarjeta no es transferible.

El usuario que tenga esta tarjeta de abastecedor podrá ejercer excepcionalmente las dos funciones durante el mismo periodo de comercialización (abastecedor y desabastecedor), siempre y cuando presente una solicitud indicando que desea realizar las dos labores, previa para dicho servicio ante la administración dando la aprobación en un plazo máximo de 8 días hábiles.

Artículo 37: Para la activación del dispositivo en esta modalidad, el Usuario deberá cancelar lo correspondiente al canon de derecho de uso del servicio, toda vez que se haya cumplido el proceso de revisión correspondiente a lo establecido por la Administración en el artículo 36.

Artículo 38: El dispositivo asignado deberá ser utilizado únicamente para los fines dispuestos, para tal efecto la administración podrá realizar un proceso de revisión en sitio antes de emitir el dispositivo, el cual deberá ser utilizado exclusivamente

con los vehículos y personas que hayan sido registrados y autorizados ante la Administración CENADA. Por lo tanto el dispositivo no podrá ser cedido, arrendado, trasladado ni de ninguna otra manera ser dispuesto para un uso distinto para el cual fue contratado.

Artículo 39: En caso de daño o extravío del dispositivo asignado, el Usuario deberá tramitar la sustitución del mismo, por lo que deberá cancelar el rubro de derecho de uso del servicio nuevamente y la sustitución del mismo quedará sujeto a la disponibilidad o existencia de dispositivos.

El saldo del dispositivo al momento de la denuncia formal se podrá trasladar al nuevo dispositivo (en caso de aceptarse tal gestión), y si así lo solicitare el Usuario.

Artículo 40: El Usuario deberá mantener el dispositivo con saldo suficiente para garantizar tanto el ingreso como la salida de la Central Mayorista.

En caso de que el dispositivo que esté siendo utilizado no cuente con suficientes fondos al momento de salir, se cobrará un cargo de diez horas, (tarifa aplicada al vehículo de carga pesada) y se retendrá el dispositivo, hasta por un mínimo de ocho días hábiles. De comprobarse que la estadía del usuario supera la suma del saldo de la tarjeta más el cargo de diez horas, el usuario deberá realizar otro pago equivalente a la recarga mínima del dispositivo para poder retirarlo.

La devolución del dispositivo se hará personalmente al titular de la tarjeta, mediante la comprobación de la información que le acredita como tal, por lo que deberá presentar su documento de identificación.

Artículo 41: Toda persona que adquiera el servicio Pre pago deberá ajustarse al horario de funcionamiento del mismo, según sea establecido por la Administración. Dicho horario podrá ser variado a conveniencia de la Administración según se requiera.

Artículo 42: El dispositivo Pre pago permite la salida de la Central Mayorista en cualquier momento, siempre y cuando cuente con los fondos suficientes para cubrir la estadía, de lo contrario se procederá según lo establece el Artículo 40 del presente documento.

Artículo 43: De comprobarse el uso inadecuado del dispositivo de Pre pago según lo que se establece en el artículo 38, la Administración quedará facultada de

inhabilitar el servicio, así como la emisión de futuros servicios al usuario infractor, hasta por un año.

Artículo 44: Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, será resuelto por la Dirección de la Administración CENADA, según el Reglamento de Operación CENADA

Artículo 45: Si el vehículo daña la barrera, por irrespeto de las normas que regulan el ingreso o salida del CENADA, el usuario deberá cubrir un cargo por reposición equivalente, al costo de adquisición de la barrera para el PIMA.

Capítulo VI Servicio de Acceso Modalidad Vehículos Desabastecedores

Artículo 46: El dispositivo modalidad vehículos desabastecedores es un servicio que el PIMA brinda a sus compradores, para el acceso de sus vehículos al CENADA mensualmente, en el horario establecido por la Administración para este segmento de usuarios. El mismo se cobra mediante un canon fijo mensual o por hora.

Artículo 47: Para el uso de este servicio, el desabastecedor recibirá un dispositivo por vehículo (por matrícula) el cual, le permitirá ingresar y salir de la Central Mayorista. El vehículo deberá estar registrado ante la administración.

La Administración se reserva el derecho de modificar el sistema o los dispositivos para el beneficio del servicio público y los intereses institucionales, lo cual comunicará con tiempo suficiente a los usuarios.

Artículo 48: En ningún momento el pago de este servicio otorga, por sí solo, el derecho de uso de un espacio para la comercialización, ni como espacio de permanencia de forma ininterrumpida dentro de la central.

Artículo 49: Para acceder esta modalidad, el Usuario deberá dirigirse a la Administración en horarios de oficina para la formalización correspondiente.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Original de la cédula de identidad o documento de identificación vigente, entendiéndose este como cédula de residencia o permiso de trabajo. En caso de ser persona jurídica deberá presentar copia u original de una certificación de personería jurídica vigente que demuestra su calidad como representante de la Sociedad.

Fotocopia y original de la (s) tarjeta (s) de circulación del (os) vehículo (s).

Demostrar con el documento idóneo que se encuentra al día e inscrito con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, según el artículo 74 de la Ley Constitutiva CCSS.

Demostrar con documento idóneo que se encuentra al día con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 8783, reforma a la Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".
Autorización formal del propietario registral de vehículo en caso de que el servicio sea solicitado por un tercero.

El uso de este dispositivo no es transferible.

Artículo 50: Para la activación del dispositivo en esta modalidad, el usuario deberá cancelar por adelantado lo correspondiente al canon de derecho de uso autorizado por el Consejo Directivo, según lo establecido en el modelo tarifario vigente.

Artículo 51: El dispositivo asignado deberá ser utilizado única y exclusivamente con el vehículo que haya sido registrado y autorizado ante la Administración CENADA. Por lo tanto el dispositivo no podrá ser cedido, arrendado, trasladado, ni de ninguna otra manera ser dispuesto para un uso distinto para el cual fue contratado. El usuario podrá registrar uno o varios vehículos según su conveniencia.

Artículo 52: En caso de deterioro del dispositivo que imposibilite su uso, el usuario deberá presentarse en la Dirección Administración CENADA para efectuar el trámite de reposición. Deberá realizar el trámite, para lo cual cancelará un cargo equivalente a veinticuatro horas de permanencia para su reposición inmediata, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito. Para reposiciones después de dos años de emitido el dispositivo no se aplicará el cobro.

En caso de pérdida del mismo, el Usuario deberá notificarlo por escrito a la Dirección Administración CENADA para el trámite de reposición. Se le cobrará un cargo equivalente a veinticuatro horas de permanencia, según el canon aplicable al tipo de vehículo inscrito. Si el extravío es a causa de un robo se podrá excluir el cobro, siempre y cuando se presente la denuncia oficial ante la institución judicial correspondiente.

Artículo 53: Toda persona que adquiera esta modalidad deberá ajustarse al horario de funcionamiento del mismo, según sea establecido por la Administración. Dicho horario podrá ser variado a conveniencia de la Administración según se requiera.

Artículo 54: De comprobarse el uso inadecuado del dispositivo de desabastecedores según lo que se establece en el articulado de esta sección, la Administración quedará facultada de inhabilitar el servicio, así como la emisión de futuros servicios al usuario infractor, hasta por un año.

Artículo 55: Si algún vehículo daña la barrera, por irrespeto a las normas que regulan el ingreso o salida del CENADA, el usuario deberá cubrir un cargo por reposición, equivalente al costo de adquisición de la barrera para el PIMA.

Capítulo VII Servicio de Acceso Modalidad Exención de pago y Organizaciones del Sector

Artículo 56: La administración CENADA dispondrá de dispositivos exentos de pago de permanencia en la Central bajo ciertas modalidades, las cuales deberán de registrarse y llevarse el control correspondiente.

Artículo 57: Las modalidades son:

Tarjeta para vehículos oficiales: Son para el acceso y salida de todos aquellos vehículos de las instituciones y empresas del Sector Público que ingresen a la Central en funciones ordinarias de su competencia.

Tarjeta para vehículos de atención de emergencias: Son todos aquellos vehículos que ingresen a la Central para la atención de emergencia (Cruz Roja, Bomberos, Fuerza Pública, OIJ y otros).

Tarjeta para vehículos de proveedores: Son todos aquellos vehículos que ingresen a la Central a prestar un servicio a la institución como proveedores (Gestión de desechos, proveedores de materiales, entre otros). Estos deben de cancelar por concepto de depósito de garantía el canon equivalente a 24 horas de permanencia, de la tarifa aplicable a un vehículo de carga pesada.

Tarjeta para situaciones especiales: Independientemente de la situación que genere la emergencia no contemplada en las anteriores modalidades, esta tarjeta requiere de una autorización del encargado de la oficina de Acceso a Casetas o las jefaturas

en ascendencia del área competente y Gerencia, ya que eventualmente ese uso puede generar el cobro de horas de permanencia para el usuario.

Artículo 58: Todas las modalidades anteriores deberán llevar registro independiente de cada uso de la tarjeta.

Artículo 59: La Dirección CENADA. podrá disponer mediante acto motivado, el uso de un dispositivo de ingreso mensual para todas aquellas organizaciones del sector que no tengan relación contractual con el PIMA, que requieran de este servicio y así lo soliciten a la Dirección. Estos dispositivos tendrán un canon mensual según el tipo de vehículo.

Artículo 60: En ningún momento el uso de este servicio otorga, por sí solo, el derecho de uso de un espacio para la comercialización, ni como espacio de permanencia de forma ininterrumpida dentro de la Central.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 61: El solo hecho de ingresar al Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos se entenderá como aceptación tácita del presente Reglamento y sus disposiciones

Artículo 62: Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, será resuelta por la Dirección de la Administración CENADA, según el Reglamento de Operación CENADA

Artículo 63: El presente reglamento y sus disposiciones regirán a partir de su publicación.

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 093-2017 del 21 de agosto de 2017, acuerda modificar el Reglamento de uso de estacionamiento, para que se consigne de la siguiente manera:

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL REGLAMENTO DE USO DE ESTACIONAMIENTO

Capítulo I Disposiciones generales

Propósito

Artículo No. 1: La presente normativa regula la organización y el funcionamiento de las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos institucionales, de directores y de trabajadores de JUPEMA.

Alcance

Este Reglamento es de aplicación para los trabajadores de la institución y de los usuarios de parqueos.

Artículo No. 2: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **Accidente De Tránsito:** Acción culposa cometida por los trabajadores o directores conductores de los vehículos, al transitar con su vehículo por el parqueo o cualquiera otro lugar de la Institución, en el que se encuentre involucrado al menos un vehículo y se produjeron daños en los bienes, lesiones o muerte de personas.
- **Directores:** Miembros integrantes de la Junta Directiva de JUPEMA.
- **Empresa aseguradora:** Cualquier empresa autorizada por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) para desarrollar la actividad de seguros en el territorio nacional.
- **Estacionamiento:** Lugar de aparcamiento destinado para uso de vehículos institucionales o particulares.
- **JUPEMA:** Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- **Ley de Tránsito:** Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, No.9078 y sus reformas.
- **Parqueo:** Áreas destinadas por la Institución para el aparcamiento de vehículos.
- **Reglamento General de Transportes:** El aprobado por la Junta Directiva, que regula la actividad de transportes en JUPEMA.
- **Trabajador:** Toda aquella persona que por razones profesionales, laborales o funcionales realiza actividades propias de las competencias encomendadas por JUPEMA.
- **Vehículos:** Vehículo automotor de transporte terrestre, de propulsión propia, sobre dos o más ruedas y que no transita por rieles.
- **Vehículo de uso administrativo:** Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las actividades ordinarias de JUPEMA y que está sometido a regulaciones especiales.

Artículo No. 3: Compete al Departamento Administrativo de JUPEMA velar por la administración y el mantenimiento del orden en el parqueo de la institución, así como por la efectiva aplicación y observancia de las presentes disposiciones.

Capítulo II De la Distribución y Asignación del parqueo

Artículo No. 4:

En los parqueos de JUPEMA se fijan estacionamientos para:

- a) Uso exclusivo de los vehículos propiedad de la Institución.
- b) Directores (as) del Órgano Colegiado.
- c) Director (a) Ejecutivo (a), Directores División de Pensiones y División Financiera Administrativa.
- d) Jefaturas de Departamentos o quienes los sustituyan.
- e) Encargados Unidad de Gestión y Control de la Calidad y de Unidad Integral de Riesgos.
- f) Los trabajadores que cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo No. 5: El Departamento Administrativo asigna los estacionamientos con base en el interés institucional, para lo cual el criterio de la antigüedad de cada trabajador será el elemento objetivo y determinante para la concesión del derecho a estacionamiento.

La Dirección Ejecutiva establece anualmente o cuando sea necesario, la cantidad total de lugares de estacionamientos a distribuir entre los trabajadores, según la clasificación del párrafo anterior.

La definición de los espacios es clasificada conforme al procedimiento correspondiente.

Artículo No. 6: En aquellos casos de trabajadores, que sean cónyuges entre sí, y con interés legítimo en la asignación de un estacionamiento en el parqueo de JUPEMA, únicamente se le asigna un espacio.

Artículo No. 7: La asignación de los estacionamientos no constituye un derecho laboral del trabajador que lo haya disfrutado ni tampoco salario en especie, salvo que contractualmente o por otra normativa especial se disponga lo contrario.

Artículo No. 8: Una vez al año o cuando sea necesario el Departamento Administrativo revisa la asignación y el uso de los estacionamientos y efectúa una reasignación considerando las nuevas solicitudes y la cesación de relación laboral de los titulares.

Capítulo III Del Uso y Disfrute de los Estacionamientos

Artículo No. 9: Todo trabajador debe registrar ante el Departamento Administrativo los vehículos que utiliza en el ejercicio del derecho de estacionamiento. En todo caso al registrar sus vehículos debe indicar al menos uno de uso preferente. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el trabajador utilice un vehículo no registrado, comunica tal circunstancia al Departamento Administrativo, en la que se indique el período por el cual va a utilizar dicho vehículo.

Artículo No. 10: La asignación de un estacionamiento confiere al trabajador que lo utiliza, únicamente el derecho de uso y disfrute personal del mismo, dentro de las horas hábiles de su jornada ordinaria o extraordinaria de trabajo que deba ejecutar.

En caso que por motivos especiales algún trabajador deba retirar su vehículo y dejar otro que no esté registrado en JUPEMA, debe ser autorizado por la Jefatura del Departamento Administrativo.

La Jefatura del Departamento Administrativo, en días u horarios no hábiles, autoriza el ingreso de vehículos propiedad del trabajador en los estacionamientos de JUPEMA, previa solicitud.

Artículo No. 11: El derecho de estacionamiento es personal e intransferible, por lo que no se puede disponer de ninguna manera para que ésta sea utilizada por otros trabajadores o terceros. Cuando el trabajador titular de un derecho de estacionamiento no utilice el espacio de aparcamiento asignado o se ausente temporalmente de la Institución, en razón del disfrute de vacaciones, incapacidad, permiso especial u otros efectos, lo comunica al Departamento Administrativo, para que el espacio sea ocupado temporalmente por el trabajador que en razón de su antigüedad laboral tenga el interés legítimo más próximo al derecho, conforme al registro que al efecto lleva ese Departamento.

Artículo No. 12: El derecho de estacionamiento es suspendido a aquel trabajador cuyo vehículo aparcado produzca derrames de aceite o combustible que pongan en peligro la seguridad de las personas y de los otros vehículos que se encuentren en el parqueo. Igual ocurre con aquellos vehículos que no se encuentran ajustados a la Ley de Tránsito, para transitar en las vías públicas.

Artículo No. 13: Solamente el trabajador con derecho a estacionamiento puede conducir su vehículo dentro del parqueo de JUPEMA, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo No. 14: Se prohíbe el estacionamiento temporal de vehículos frente al portón de entrada, en los pasillos internos del parqueo y en las rampas de acceso a éste.

Artículo No. 15: Para los controles correspondientes los trabajadores con derecho de estacionamiento, deben comunicar al Área de Seguridad, el ingreso de personas ajenas a la institución que viajen en sus vehículos.

Artículo No. 16: El Departamento Administrativo comunica, con al menos un día de antelación y sin ninguna responsabilidad para JUPEMA, la necesidad de desocupar el estacionamiento para atender actividades propias de la Institución.

Artículo No 17: La velocidad máxima a transitar dentro de los estacionamientos de JUPEMA, se regula conforme a la señalización establecida.

Artículo No. 18: Previa autorización expresa del Departamento Administrativo o de la Dirección Ejecutiva el estacionamiento puede ser utilizado por terceros, los cuales deben ajustarse a los lineamientos de este reglamento.

Capítulo IV De La Responsabilidad Civil

Artículo No. 19: JUPEMA no es responsable de los daños, perjuicios, robo o hurto, que son causados a los vehículos que se encuentran en los estacionamientos institucionales, sin perjuicio de que una vez probada que la situación de daño o perjuicio se causó en el lugar, se aplique lo dispuesto en la Ley No. 7717.

Los objetos de valor dejados en los vehículos, deben reportarse al oficial de seguridad.

Artículo No. 20: Cuando haya una colisión o accidente de tránsito dentro del área de parqueo privado de uso público de JUPEMA, se aplica lo dispuesto en el artículo 1 y 207 de la Ley de Tránsito vigente, en cuanto al levantamiento de la información correspondiente por parte de la Policía de Tránsito y la substanciación de los procedimientos legales pertinentes para determinar las responsabilidades penales y civiles. Para el caso del parqueo privado de los trabajadores, por tratarse de un espacio destinado a usuarios internos, en el evento que ocurra un percance y no se asuma la responsabilidad, el asunto será resuelto en un proceso sumario a cargo del Departamento Legal, el cual tendrá recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva, para lo cual se atenderán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito N° 9078 y sus reformas, en lo que corresponde a plazos, substanciación del expediente y resolución de fondo. En los supuestos contenidos en este numeral, se permite el ingreso de los representantes de la compañía aseguradora respectiva. Ante un eventual fallecimiento dentro del parqueo de la JUPEMA, se dará parte al Ministerio Público y a las autoridades de tránsito, para las actividades propias de su competencia.

Artículo No. 21: JUPEMA debe suscribir una póliza con la empresa aseguradora autorizada por la SUGESE, para los efectos de la responsabilidad civil establecida en el presente reglamento.

Artículo No. 22: Se aplican para situaciones no previstas en este reglamento, cuando fuese procedente, las normas del Reglamento General de Transportes de la Institución.

Artículo No. 23: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/342-2017.—Puntarenas, a los veintitres días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Considerando

1-Que la Ley No.7384 de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en adelante Incopesca y la Ley de Pesca y Acuicultura No.8436 (LPA), establecen que corresponde a este promover la investigación sobre la base de criterios técnicos y científicos que permitan la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos marinos, continentales o acuícolas, a través de científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, tanto nacionales como extranjeras.

2-Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG establece: “Desígnese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como la Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, el artículo 1° Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, así como las Leyes N°7384 y N°8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención”.

3-Que de acuerdo con la LPA, la pesca de fomento tiene como propósitos el estudio, la investigación científica, la exploración, la prospección, el desarrollo, la experimentación de equipos y métodos la captura de ejemplares vivos, la repoblación o la conservación de los recursos biológicos marinos, continentales o acuícolas.

4-Que el Decreto N° 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS (2011), Decreto a la LPA, mediante su capítulo VII (artículos 18 al 30), reguló lo concerniente a la investigación pesquera y acuícola.

5-Que en el artículo 22 del Decreto antes anotado se establece: “El Incopesca mediante acuerdo de la Junta Directiva, establecerá según sea su modalidad, los requisitos y las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que soliciten permiso para la realización de proyectos de investigación, los cuales serán debidamente publicados en el Diario Oficial La Gaceta”

6-Que el Incopesca debe definir los objetivos, las políticas y los requerimientos de aquellas investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos marinos, continentales y acuícolas, que comprenderán la flora y fauna acuáticas, la evaluación de impactos de origen terrestre sobre las zonas costeras, la tecnología de pesca acuática marina, los ecosistemas costeros y continentales, la observación de organismos acuáticos y cualquier otro recurso importante en el área de investigación y para lo cual, toda persona física o jurídica que las lleve a cabo deberán de previo a realizar su investigación, suministrar cierta información y requisitos referentes a su ejecución razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

Acuerda

1-Aprobar el Reglamento para la realización de Investigación Científica o de Fomento, Pesquera o Acuícola sobre los recursos vivos marinos, Acuáticos, Continentales o Acuícolas, fuera de las Áreas Marinas Protegidas bajo la jurisdicción del MINAE, en los siguientes términos y condiciones:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** La investigación por parte de científicos, técnicos e instituciones públicas, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, estarán regidas bajo la normativa del presente reglamento, el cual será de aplicación a toda solicitud de permiso de investigación o de fomento pesquera o acuícola sobre los recursos vivos marinos, acuáticos continentales o acuícolas fuera de las Áreas Marinas Protegidas bajo jurisdicción del MINAE. Además, toda investigación debe cumplir con lo establecido en la LPA y en su Reglamento.

Artículo 2. **De las definiciones.** A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

Acuicultura científica: actividad con propósitos de investigación científica, repoblación, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible y desarrollo de especies acuáticas.

Acuicultura de fomento: actividad cuyo propósito es fomentar el desarrollo del cultivo de especies acuáticas y el uso de equipos y metodologías acordes con los sistemas de cultivo.

Captura científica: captura temporal del individuo en estudio en la que se aplica un método riguroso que asegura que su uso no dañará ni temporal ni permanentemente la población de la especie y luego el individuo se libera en las condiciones y lugares en que fuera capturado o en otro lugar previamente autorizado.

Ficha Técnica: Formulario donde aparecerá toda la información relativa al Investigador (a) en aquellas investigaciones autorizadas y que se llevará en una base de datos para el seguimiento administrativo y técnico respectivo.

Formulario de solicitud: documento mediante el cual se establece la información que debe aportar la persona o institución en relación a la investigación objeto de la solicitud.

Pesca científica: actividad de pesca con propósitos de investigación científica, protección de especies acuáticas, experimentación, exploración, prospección, desarrollo, aprovechamiento y manejo sostenible.

Pesca de fomento: pesca cuyo propósito es el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la captura de ejemplares vivos para la investigación, la repoblación o conservación de los recursos acuáticos pesqueros y para la experimentación de equipos y métodos destinados a dicha actividad.

Permisos de pesca para investigación científica o de fomento pesquero: Acto administrativo especial, mediante el cual se autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que ejerzan actividades pesqueras de fomento o con fines investigativos, en los términos indicados en la Ley de Pesca y Acuicultura y su Reglamento. Se incluye dentro de estos permisos, la ejecución de la investigación por parte de las universidades, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para una tesina o tesis de licenciatura, maestría, doctorado o postdoctorado, en temas pesqueros.

Permisos de pesca para investigación científica o de fomento acuícola: Acto administrativo especial, mediante el cual se autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que ejerzan actividades acuícolas de fomento y con fines investigativos, en los términos indicados en la Ley de Pesca y Acuicultura y su Reglamento. Se incluye dentro de estos permisos, la ejecución de la investigación por parte de las universidades, colegios universitarios y el INA, para una tesina o tesis de licenciatura, maestría, doctorado o postdoctorado, en temas acuícolas.

Recolecta científica: actividad científica que aplica un método científico riguroso, que realiza una recolecta permanente de una cantidad determinada de individuos en proceso de estudio, que serán trasladados a laboratorios de investigación; previa autorización para la recolecta y la exportación cuando sea este el caso.

Seguimiento administrativo: actividades en las que el personal del INCOPECA, da seguimiento a los estudios autorizados, para asegurar entre otras cosas la entrega de los informes de avance y del informe final de la investigación.

Supervisión administrativa: actividad en la que el personal del Inopesca, verifica que las labores que realiza el investigador se encuentran dentro de la licencia, autorización o permiso de investigación y la resolución emitida al respecto. Asimismo, verifica que se esté brindando al investigador los servicios solicitados y autorizados durante el tiempo que realice el trabajo de campo.

Supervisión técnica: actividad en la que el personal profesional del Inopesca, verifica que el investigador esté realizando las labores técnicas descritas en el proyecto de investigación y que le fueron autorizadas, así como velar porque la estrategia de comunicación de resultados de investigación, se realice e implemente y para lo cual podrá apoyarse en las consultas con especialistas.

CAPITULO II

Requisitos para obtener permisos de pesca para investigación científica o de fomento, pesquera o acuícola.

Artículo 3. Se crea el Comité Técnico de Investigación Científica o de Fomento, Pesquero o Acuícola, sobre los Recursos Vivos Marinos, Acuáticos Continentales o Acuícolas fuera de las Áreas Marinas Protegidas Bajo Jurisdicción del MINAE (COTICIF), cuyos miembros deberán tener al menos un grado de Licenciatura en Biología Marina, acuícola o Pesquera y el cual estará constituido por:

- 1) El Director General Técnico, quien fungirá a su vez como coordinador (a) del Comité.
- 2) El Director General de Organización Pesquera y Acuícola o su representante.
- 3) El Jefe del Departamento de Investigación y Desarrollo o su representante.
- 4) El jefe del Departamento de Acuicultura o su representante.
- 5) El Jefe del Departamento de Estadística o su representante.

Artículo 4. La función principal de la COTICIF será aprobar y coordinar la investigación Científica o de Fomento, Pesquero o Acuícola, sobre los Recursos Vivos Marinos, Acuáticos Continentales o Acuícolas que se realice fuera de las Áreas Marinas Protegidas bajo Jurisdicción del MINAE será coordinar la investigación.

Artículo 5. Los científicos, técnicos y las organizaciones nacionales o extranjeras competentes, que deseen realizar un proyecto de investigación científica o de fomento, ya sea marina, acuática continental o acuícola, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Entregar el Formulario de Solicitud Permiso de Investigación (FSPI) que para tal efecto proporcionará COTICIF, debidamente lleno, al coordinador de dicha Comisión.
- 2) Aportar un Plan de Actividades, según los requerimientos establecidos en el artículo 22 del Decreto N° 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS (Reglamento a la LPA), el cual deberá de estar en idioma español.
- 3) Los objetivos del estudio o proyecto deberán estar enmarcados dentro de los objetivos de conservación, protección, aprovechamiento y uso sostenible de recursos marinos y acuícolas.

- 4) Currículum vitae del investigador principal, que contenga los datos personales, último grado académico, experiencia laboral y científica; publicaciones, entre otros.
- 5) Carta de Respaldo Institucional: Copia del Acuerdo de la institución académica, acreditando que el permiso de investigación o de fomento que solicitan es una investigación oficial del centro académico, indicando en la misma el cargo (función), teléfono, fax, correo electrónico, u otro, de la persona firmante.
- 6) En el caso de tesis de grado universitaria, bastará con copia certificada del acuerdo del Comité de Tesis, junto con una copia del anteproyecto de investigación aprobado, para solicitar el respectivo permiso.
- 7) En aquellos casos en que los investigadores y/o participantes tengan un grado profesional, deberán aportar una Certificación haciendo constar que se encuentran incorporados y activos con el Colegio Profesional respectivo.
- 8) Los solicitantes nacionales, personas físicas deberán aportar 2 fotografías tamaño pasaporte, recientes y tomadas de frente.
- 9) Aportar fotocopia y original para su confrontación, de la Cédula de Identidad o Documento de Identificación vigente.
- 10) En el caso de Personas Jurídicas se deberá aportar Certificación de Personería Jurídica con un máximo de 3 meses de haber sido expedida y presentar fotocopia y original de la Cédula Jurídica vigente.
- 11) Cuando para la realización de la investigación medie el uso de embarcación (es), deberán aportar su matrícula y Certificado de Navegabilidad vigentes en original y aportar fotocopias de ambos documentos.
- 12) En el caso de la investigación a realizarse por parte de las universidades que no son de carácter nacional y estatal, deben de presentar recibo o certificación, de que rindieron la garantía económica correspondiente a un 10% del costo total de la ejecución del proyecto (esto según artículo 26 del Reglamento a la LPA).
- 13) En el caso de que el investigador o la institución, que solicite permiso de investigación y no haya presentado el Informe Final a la COTICIF de alguna investigación anterior y dentro del mes calendario posterior a la finalización del proyecto, no se le concederán más permisos de investigación, hasta tanto no cumplan con este requisito.
- 14) En el caso de investigación en proyectos acuícolas se deberá de presentar ante el Incopesca la autorización para operación de proyecto acuícola, según los requerimientos de la LPA.

CAPITULO III

Trámite de solicitudes de permisos de investigación científica o de fomento pesquero o acuícola sobre los recursos vivos marinos, acuáticos continentales o acuícolas fuera de las Áreas Marinas Protegidas bajo jurisdicción del MINAE.

Artículo 6. Las solicitudes de permiso de investigación o de fomento pesquero, con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 serán presentadas al coordinador de la COTICIF.

Artículo 7. En el transcurso de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación, el coordinador de COTICIF devolverá por escrito aquellas solicitudes en las que se compruebe que la información suministrada por el solicitante no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes o bien, podrá solicitar información complementaria sobre las condiciones y la información contemplada en el Formulario de Solicitud.

Artículo 8. El solicitante dispondrá de 10 días hábiles a partir de que haya sido notificado por la COTICIF, para presentar aclaraciones o aportar información adicional, sin embargo, si por la naturaleza de la información adicional que se le haya solicitado, éste considera que requiere de un plazo extraordinario para su cumplimiento, deberá solicitarlo por escrito con la justificación respectiva.

Artículo 9. En el caso de que la solicitud se reciba correctamente en primera instancia, o que ya se hayan hecho las correcciones del caso, el coordinador de COTICIF, junto con el resto de la comisión, tendrán 10 días hábiles, posteriores al recibido de la solicitud del plazo extraordinario, para pronunciarse a favor del permiso de investigación, pasando el expediente a la Junta Directiva del Incopesca o en contra de éste, informando al interesado, para las correcciones del caso.

Artículo 10. Una vez recibido el expediente en Junta Directiva, ésta tendrá un plazo de un mes calendario, para tomar una acuerdo, positivo o negativo y devolver el expediente de nuevo a COTICIF. El coordinador de esta comisión informará al interesado acerca del acuerdo, para que inicie la investigación o para solicitar las correcciones, si así lo decidiera esa Junta Directiva.

Artículo 11. En el caso de que la respuesta sea negativa, COTICIF otorgará un plazo máximo al interesado de hasta 60 días calendario para que se presente la información adicional. Vencido dicho plazo, si no se presentase la información adicional, la COTICIF procederá a archivar la solicitud.

Artículo 12. El investigador responsable del proyecto deberá comunicar por escrito al Departamento del Incopesca respectivo, cualquier cambio en la información contenida en el Formulario de Solicitud o en el Plan de Actividades presentado, antes de implementar estos cambios en la ejecución de su proyecto de investigación.

Artículo 13. En los casos en que la COTICIF lo considere necesario y por la naturaleza del tema, podrá solicitar para mejor resolver, criterio de especialistas nacionales o extranjeros, en cuyo caso el plazo anterior podrá ser ampliado hasta un máximo de 30 días calendario adicionales, debiéndose en este caso de comunicar oportunamente y formalmente al interesado sobre la justificación y el nuevo plazo requerido.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los investigadores

Artículo 14. El investigador se compromete a garantizarle al Incopesca, el derecho a participar o a estar representado en el proyecto de investigación científica marina, acuática continental o acuícola, especialmente a bordo de las embarcaciones en las se realicen la investigación, sin que tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto, en el caso de que el Incopesca así lo solicite.

Artículo 15. El investigador se compromete a remitir al Incopesca en idioma español informes de avance mensuales, trimestrales, semestrales o anuales según se haya establecido en el Plan de Actividades y un Informe Final a más tardar 90 días calendario a partir de la finalización de la investigación.

CAPITULO V

Del consentimiento a la realización de la investigación

Artículo 16. El Incopesca podrá denegar el permiso para la realización de estudios de investigación científica o de fomento pesquero o acuícola sobre los recursos vivos marinos, acuáticos continentales o acuícolas fuera de las Áreas Marinas Protegidas bajo jurisdicción del MINAE, cuando el proyecto o investigación no cumpla con lo establecido en el artículo 23 del Decreto N° 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS (Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura)

Artículo 17. Los siguientes serán los criterios que el Incopesca podrá considerar para priorizar, cuando el permiso de investigación conlleve la recolecta de especies marinas, continentales o acuícolas:

- 1) Que estén declaradas en peligro de extinción.
- 2) Que estén declaradas como poblaciones reducidas.
- 3) Que estén declaradas o catalogadas como especies en peligro, por alguna organización científica o académica relacionada (OSPESCA, CIAT, UICN, CITES u otra).
- 4) Que estén dentro del grupo de especies poco estudiados o con poca información sobre su estado poblacional.
- 5) Que se encuentren dentro de ecosistemas poco representados o únicos del país.
- 6) Que estén reconocidas como especies endémicas para el área de estudio.
- 7) Que vayan a ser capturadas con métodos autorizados y de bajo impacto para esa especie, para otras o para el ecosistema del que forma parte.
- 8) Que vayan a ser transportadas de forma adecuada.
- 9) Que quien vaya a realizar la recolecta demuestre contar con la experiencia suficiente o cuente con asesores reconocidos.

CAPITULO VI

Del seguimiento de la investigación

Artículo 18. La COTICIF, de conformidad con el permiso de investigación o de fomento otorgado, realizará las tareas de verificación y control, en cualquier momento en que esté vigente el respectivo permiso e inclusive, una vez finalizadas las actividades contempladas en el proyecto. Para tal labor cuando lo considere necesario, coordinará con el interesado.

Artículo 19. El coordinador de la COTICIF abrirá un expediente físico de cada investigación e incluirá, en una base de datos física toda la documentación aportada, para lo cual deberá asegurar la integridad física y lógica de dicha base de datos.

Artículo 20. Corresponderá a la COTICIF recibir, analizar y evaluar los informes de avance o final de cada uno de los proyectos de investigación autorizados. Esta comisión podrá nombrar a un funcionario del Departamento de Desarrollo e Investigación o del Departamento de Acuicultura, para que dé seguimiento y supervisión a los proyectos de investigación.

Artículo 21. De no presentarse los informes de avance, el investigador deberá enviar a la COTICIF, una justificación indicando las razones por las cuales los informes no han sido presentados en la fecha indicada y en cuyo caso, se dará un plazo adicional máximo de hasta 15 días hábiles.

Artículo 22. En caso de incumplimiento respecto a la presentación de los informes en el plazo señalado en el punto anterior y sin la debida justificación, la COTICIF comunicará del incumplimiento a la Junta Directiva del INCOPECA, para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 23. El encargado del seguimiento del Proyecto, nombrado por la COTICIF, podrá realizar visitas periódicas a los lugares de muestreo y otros, procediendo en cada visita a completar el Formulario de Supervisión, que deberá ser firmado por el investigador a quien se le hará entrega del original, en tanto la copia se adjuntará al expediente respectivo.

Artículo 24. El investigador deberá de acatar las indicaciones y recomendaciones establecidas en dicha supervisión, así como las ya establecidas en el permiso de investigación otorgado al inicio del proyecto.

Artículo 25. Cuando se detecten pequeños cambios que no modifiquen sustancialmente los términos del permiso de investigación o de fomento, tales como pequeños ajustes o ampliaciones al proyecto, ampliación de períodos, cambios en el cronograma u otro; los mismos deberán de anotarse en el Formulario de Supervisión y el investigador informará detalladamente a la COTICIF de los ajustes efectuados y su debida justificación.

CAPITULO VII

De la suspensión o cancelación, revocatoria y apelación del permiso de investigación o de fomento, marino, acuático continental o acuícola

Artículo 26. Si mediante el debido proceso, la COTICIF llegara a comprobar el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de investigación, éste será suspendido temporalmente y se le concederá a la parte interesada un plazo de hasta 15 días calendario para que realice las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 27. Las investigaciones autorizadas podrán suspenderse cuando:

- 1) Se compruebe que se ha ocultado información, se ha utilizado material biológico con fines diferentes a los autorizados o se han realizado recolectas no autorizadas.
- 2) Se compruebe que se ha incumplido con las indicaciones y llamadas de atención que por escrito se hayan remitido.
- 3) Se compruebe que se han realizado actividades no autorizadas de reintroducción de especies sin la debida autorización.
- 4) Se compruebe que se han realizado actividades de investigación no autorizadas, que no se han acatado las regulaciones establecidas.
- 5) Se compruebe que se ha presentado información falsa en la solicitud o en cualquiera de los requisitos presentados.
- 6) Se compruebe que se ha reincidido en la falta o que no se han entregado en los plazos establecidos, los informes de avance o final de la investigación.
- 7) Se compruebe que las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información indicada en el proyecto.

Artículo 28. En caso de que se compruebe, que no se realizaron las medidas correctivas por parte del investigador en el plazo otorgado, la COTICIF informará a la Junta Directiva, mediante un oficio, en donde informe ampliamente acerca de las razones para recomendar la cancelación del permiso de investigación. En base al mismo, la Junta Directiva tomará un acuerdo, donde se cancela el permiso o se solicitan las correcciones del caso al investigador.

Artículo 29. En aquellos casos en que la Junta Directiva haya suspendido o cancelado un permiso, el interesado dispondrá de 3 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respectiva resolución, para plantear por escrito el Recurso de Revocatoria y el Recurso de Apelación en Subsidio ante la Junta Directiva del Incopesca, instancia en la que se dará por agotada la vía administrativa.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 30. Los permisos de investigación son intransferibles y están limitados materialmente a los elementos o recursos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos y bajo los términos que indique la resolución emitida.

Artículo 31. El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica, no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación nacional o internacional establecidas.

Artículo 32. Las embarcaciones, instalaciones y demás equipos o materiales a utilizar en las investigaciones, tendrán signos de identificación para garantizar la seguridad y la navegación marítima, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones nacionales e internacionales competentes, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente.

Artículo 33. La institución que inscribe el proyecto será responsable de:

- 1) Las actividades realizadas por sus funcionarios e investigadores asociados dentro del contexto del proyecto de investigación.
- 2) Dar acceso al Incopesca, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos a través del proyecto, así como a facilitarle la base de datos digitada en Excel y los resultados de la investigación.

- 3) Permitir al Incopesca la utilización de los resultados de la investigación, para dictar medidas de manejo, en el caso de que lo considere necesario.
- 4) Informar inmediatamente al Incopesca cualquier cambio importante en el programa de investigación.
- 5) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido una prórroga.
- 6) Las personas físicas o jurídicas, investigadores o estudiantes extranjeros serán responsables, de los daños causados al medio marino resultante de la investigación científica realizada por ellos o en su nombre.
- 7) Los científicos, técnicos y las organizaciones nacionales e internacionales competentes serán responsables por el incumplimiento de las medidas de protección, conservación de los recursos vivos y preservación del medio ambiente que la institución señale, en cuyo caso les corresponderá indemnizar los daños resultantes del incumplimiento.

Artículo 34. Sobre los ecosistemas coralinos no se permitirá realizar las siguientes acciones:

- 1) Ponerse de pie sobre el coral vivo o aferrarse a él, durante la ejecución de la investigación científica o de fomento.
- 2) Lanzar al mar cloro, aceite, basura, o desechos ordinarios, como bolsas plásticas, latas, botellas y cualquier tipo de contaminante especial u ordinario.
- 3) Caminar sobre los ecosistemas coralinos.
- 4) Extraer coral, vivo o muerto, sin contar con el respectivo permiso de investigación.
- 5) Lanzar el ancla directamente sobre los ecosistemas coralinos.
- 6) El uso de artes de pesca dañinas para estos ecosistemas, que incluye el uso de cualquier tipo de red, línea, arbaleta o trasmallo.

Artículo 35. El Incopesca promoverá activamente la difusión de los resultados de las investigaciones mediante el establecimiento de canales de coordinación y alianzas estratégicas con universidades, organismos, centros de investigación, investigadores independientes y otros. Asimismo promoverá el fortalecimiento de la capacidad de investigación científica marina, continental y acuícola, por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

Artículo 36. Para los fines consiguientes el Incopesca deberá suscribir convenios marcos de Cooperación en materia de investigación con universidades públicas, centros de investigación, organismos de investigación u otros, que deseen realizar investigación científica o de fomento.

Artículo 37. En el caso de la investigación que realiza el Incopesca mediante contratación y utilizando fondos concursables, se tiene que tener un Convenio de Cooperación entre el Incopesca y la institución que va a realizar la investigación.

Artículo 38. En cuanto a la investigación que propone realiza el Departamento de Desarrollo e Investigación, las direcciones u oficinas regionales o estaciones acuícolas del Incopesca, estas tienen que presentar a Junta Directiva el Plan de Actividades, según los requerimientos establecidos en el artículo 22 del Reglamento a la LPA y en el caso de que esa Junta lo apruebe, entonces se debe de incluir dentro del Plan Operativo Institucional (POI) del Incopesca, en el cual se deben de establecer también, la presentación de los informes finales de los resultados de la investigación a la Junta Directiva del Incopesca, para su utilización como medida de manejo. Se excluye de lo anterior, el monitoreo a las pesquerías nacionales, lo cual es una obligación de realizar, por parte del Incopesca.

Artículo 39. La COTICIF preparará una lista de investigaciones, que son urgentes de realizar en el Océano Pacífico, Mar Caribe costarricense o áreas acuáticas continentales, fuera de las áreas marinas protegidas por el MINAE, para lo cual consultará a las oficinas y direcciones regionales y estaciones acuícolas del Incopesca, sobre las necesidades de investigación. Esta lista será presentada a Junta Directiva, todos los meses de junio de cada año, antes de la preparación de los POI institucionales, para que declare de interés institucional, las investigaciones que así lo consideren, lo cual será aprobado mediante un acuerdo de Junta Directiva y publicado en la página web del Incopesca.

Artículo 40. Esta Lista de Investigaciones de Interés Institucional será además enviada a las universidades públicas y privadas, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y a las ONGS que realizan o financian investigación científica o de fomento, pesquera o acuícola sobre los recursos vivos marinos, acuáticos continentales o acuícolas, recomendando que se dé prioridad a las investigaciones incluidas en dicha lista, lo cual incluye su escogencia como temas de tesis para licenciatura, maestría, doctorado y postdoctorado, por parte de las universidades.

Artículo 41. Cuando una investigación es escogida de la lista de investigaciones de interés institucional, esto será informado a la COTICIF, la cual procederá a publicarlo en la página web, con el objetivo de evitar la duplicidad. El

investigador tendrá dos meses para presentar los requisitos para obtener el permiso de investigación, caso contrario, se volverá a poner disponible el tema de investigación, en la página web del Incopesca.

Artículo 42. La lista de investigaciones de interés institucional también será enviada por la COTICIF, a las universidades públicas que reciben fondos por venta de licencias de atún, para que se dé prioridad a esas investigaciones.

Artículo 43. En cuanto al Registro de Observadores para investigación, establecido en el artículo 20 del Reglamento a LPA, este lo mantendrá el coordinador de la COTICIF. Toda persona, que quiera ser observador a bordo y que cumpla con el nivel profesional y de experiencia que lo faculte para cumplir con esta función, deberá de presentar su hoja de vida y atestados a dicho coordinador, lo cual será analizado en el seno de dicha Comisión, la cual lo aprobará o desaprobara como observador a bordo para investigación.

Artículo 44. Este acuerdo deroga toda disposición anterior existente en esta materia.

Artículo 45. Rige a partir de su publicación.

Pbro. Gustavo Meneses Castro, Presidente Ejecutivo.—1 vez.—(IN2017166206).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LOS CHILES

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA

La Municipalidad del cantón de Los Chiles, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución de Política de la República de Costa Rica y artículos 4º y 13 del Código Municipal, el Concejo Municipal promulga y autoriza el presente Reglamento para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva y la Disponibilidad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-La Municipalidad de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 13 inciso c) del Código Municipal, dicta el presente Reglamento para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva con sujeción a las siguientes disposiciones.

Artículo 2º-Dedicación exclusiva es la obligación que adquiere el profesional con la Institución con la que labora, de no ejercer de manera particular en forma remunerada o ad honorem ninguna profesión que ostente, ni actividades relacionadas con ésta, para lo cual la municipalidad adquiere el compromiso de retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base, previa suscripción de un contrato.

Al ser un acuerdo entre partes, en forma reiterada esta Contraloría General ha manifestado que si bien dicho beneficio puede ser solicitado por el trabajador su simple demanda no obliga a la Administración a acceder a tal requerimiento.

Artículo 3º-La Municipalidad reconocerá al funcionario con grado profesional que se acoge a la Dedicación exclusiva, una compensación económica porcentual sobre su salario base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

- a. Un 20%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 4º de este reglamento.
- b. Un 40%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto de jefatura y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 4º de este reglamento.
- c. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura, ocupen un puesto para el que se requiere esta condición y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente.

Artículo 4º-Para acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva, los servidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesionales con el grado de bachiller universitario como mínimo. En los casos en que el servidor ostente un título académico de una universidad extranjera, debe aportar una certificación donde conste que el título fue reconocido y equiparado por una universidad costarricense o institución educativa autorizada para ello.
- b. Estar desempeñando un puesto para el cual se requiera como mínimo, la condición académica señalada en el inciso anterior.
- c. Que laboren jornada completa en un puesto en propiedad o forma interina, si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma acumulativa de seis meses como mínimo, o hacia el futuro.
- d. Que la naturaleza del trabajo en que se desempeñen los servidores, esté acorde con la especialidad o énfasis del grado universitario ostentado.

- e. Estar incorporados al respectivo colegio profesional cuando exista esta entidad en el área correspondiente.
- f. Firmar el contrato de dedicación exclusiva con el Alcalde (o con quien este delegue) de la institución en la cual prestan servicios.
- g. Aportar aprobación escrita, extendida por el jefe de Departamento o Alcalde, donde manifiestan la necesidad de utilizar los servicios del funcionario en forma exclusiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento para acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva

Artículo 5º-El funcionario (a) municipal que desee acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva y cumpla con los requisitos indicados en el artículo 4º de este reglamento, deberá presentar al Alcalde (esa) la solicitud y aportar la documentación requerida. Si la solicitud es aceptada el funcionario (a) deberá suscribir un contrato con la Municipalidad comprometiéndose a prestar servicios en forma exclusiva para el municipio y no ejercer de manera particular la profesión comprometida en dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con esta o con su cargo, sino es con la Municipalidad.

Artículo 6º-El contrato deberá estar confeccionado en un original que se conservará en la oficina del Proceso de Recursos Humanos y una copia para el funcionario (a).

Artículo 7º-El contrato deber ser tramitado en original para la institución, y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

- a. Al servidor.
- b. A la Auditoría Interna o en su defecto a la Oficina de Recursos Humanos de la Institución respectiva.

CAPÍTULO III

De la vigencia de la dedicación exclusiva

Artículo 8º-El Contrato de Dedicación Exclusiva tiene vigencia a partir del día que es aceptado y firmado por las partes. Una vez firmado el contrato, el funcionario (a) sólo podrá ejercer con la Municipalidad la profesión comprometida en dicha exclusividad, o las actividades relacionadas con ella o con el cargo que desempeña en la entidad.

Artículo 9º-El funcionario (a) municipal acogido al Régimen de Dedicación Exclusiva mantiene la retribución y obligaciones que establecen este reglamento y el respectivo contrato cuando:

- a) Se encuentre disfrutando de vacaciones.
- b) Disfrute de permiso con goce de sueldo total o parcial. En este caso si el permiso es para capacitación, su contrato de Dedicación Exclusiva debe haber sido firmado por las partes, con un mínimo de 3 meses de anticipación a la fecha de rige de su permiso para adiestramiento.
- c) Tenga permiso con goce de sueldo para brindar servicios como colaboración a otras entidades afines con los intereses de la Municipalidad, dentro del país o en el extranjero, siempre que haya fundamento legal para ello.

Artículo 10.-En caso de que el funcionario (a) disfrute de un permiso sin goce de sueldo, a su regreso, el servidor podrá seguir acogido a la Dedicación Exclusiva.

Artículo 11.-Los beneficios de la dedicación exclusiva se suspenderán en el momento en que se incumpla con el artículo 2 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

Excepciones, renunciaciones y sanciones

Artículo 12.-El funcionario (a) municipal que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá ejercer excepcionalmente su profesión de manera remunerada comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del ejercicio de la docencia, en establecimientos de educación superior oficiales o privados, en seminario, cursos y congresos organizados e impartidos por estos centros educativos.
- b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.
- c) Cuando se trate de asuntos personales, de los de su cónyuge o compañero(a), (si convive en unión libre, comprobado esto mediante declaración jurada otorgada ante notario público), ascendientes y descendientes hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando no exista interés lucrativo por parte del funcionario (a) o de sus familiares referidos o atente contra los intereses de la Municipalidad.

Para acogerse a los beneficios anteriores el funcionario (a) municipal, deberá solicitarlo al Alcalde (esa), por escrito señalando el tipo de trabajo que efectuará, así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación, quien será él que autorice el beneficio y esperar su respuesta.

- d) Cuando sea necesaria su colaboración en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Municipalidad.
- e) Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas de instituciones públicas o cooperativas, siempre que no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca.

Artículo 13.-El funcionario municipal (a) que disfrute del beneficio de la Dedicación Exclusiva, puede renunciar a dicho régimen, comunicándolo por escrito al Alcalde (esa) y proceso de Recursos Humanos, con un mes de anticipación como mínimo, y no podrá suscribir un nuevo contrato en un período de dos años después de haber presentado su renuncia. Si renunciara por segunda vez, no podrá volver a acogerse a dicho régimen.

Artículo 14.- Habrá incumplimiento por parte del funcionario (a) municipal cuando realice acciones contrarias a lo estipulado en el presente reglamento o en el Contrato de Dedicación Exclusiva, lo cual acarreará las siguientes sanciones:

- a) La rescisión inmediata del contrato, y reintegro a la Municipalidad de las sumas otorgadas por concepto de Dedicación Exclusiva, cuando se incumpla lo establecido en el artículo 8, de este reglamento se tendrán que devolver las sumas a partir del incumplimiento contractual. En este caso, el funcionario (a) no podrá firmar un nuevo contrato con la Administración por un período de dos años a partir de la fecha de dicha suspensión.
- b) Amonestación por escrito, para el funcionario (a) que se acoge a las excepciones que se indican en el artículo 12 inciso c), y no cumpla con el procedimiento que para ello se establece.
- c) Suspensión por 8 días en caso de que incurra por segunda vez en la falta señalada en el inciso anterior.
- d) El despido se aplicará, sin responsabilidad para la Municipalidad, al funcionario (a) que haga incurrir en error a la Administración en la recepción indebida de los requisitos que señala el artículo 4º, inciso a) y cuando por segunda vez, infrinja lo estipulado en el artículo 8º, por considerarse faltas graves se deberá seguir el debido proceso.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 15.-Ningún funcionario (a) podrá acogerse a la Dedicación Exclusiva, si se encuentra gozando de la compensación económica por prohibición del ejercicio liberal de la profesión establecida por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública o cualquier normativa atinente.

Artículo 16.-El Alcalde (esa) y el proceso de Recursos Humanos deben velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en los contratos respectivos, sin perjuicio de la intervención que al respecto puedan hacer la Auditoría Interna

Artículo 17. -Para los efectos anteriores la Municipalidad deberá reservar en el presupuesto ordinario anual o por medio de la modificación presupuestaria las partidas necesarias a fin de dar contenido económico a este beneficio.

Artículo 18. – Este reglamento queda sujeto a la sostenibilidad presupuestaria por parte de la administración a partir del 2018.

Artículo 19. -Rige a partir de su publicación.

Ing. Jacobo Guillén Miranda, Alcalde.—1 vez.—(IN2017165724).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la **TÍPICA DE UNA PLANTA MODELO DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON BAGAZO DE CAÑA PARA LA VENTA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SU FÓRMULA DE INDEXACIÓN**, que se detalla de la siguiente forma:

El 26 de abril de 2010, mediante la resolución RJD-004-2010, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó la *“Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación”*, la cual fue publicada en La Gaceta número 98 del 21 de mayo de 2010, y modificada mediante la resolución RJD-027-2014, publicada en el Alcance Digital número 10 de La Gaceta número 65 del 02 de abril de 2014.

Aplicando la metodología y modificaciones mencionadas para la determinación de la tarifa de referencia para una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña y constatada en el informe técnico 1036-IE-2017 del 31 de agosto de 2017, se obtiene la actualización de las variables que conforman la tarifa final:

VARIABLES	VALOR
Costo Fijo (\$)	3.542.524,66
Costo Variable (\$)	417.573,36
Rentabilidad (\$)	524.598,15
TOTAL (\$)	4.484.696,17
Energía para la venta ICE (kWh)	49.566.037,37
Precio (\$/kWh)	\$0,0905

La actualización de las variables que integran la metodología tarifaria para una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña da como resultado US\$ 0,0905 por kWh.

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el día **martes 12 de setiembre de 2017** a las dieciséis horas (4:00 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr**

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-054-2017**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

^(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

CANCELA

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica que por oficio número 1353-IT-2017, resolución RIT-053-2017 de la Intendencia de Transportes y por la resolución 2939-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario se dispuso cancelar la audiencia pública para conocer la propuesta de solicitud de fijación tarifaria para la ruta 80, operada por la empresa LARED Limitada, solicitud presentada por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos”, tramitada en el expediente **ET-047-2017**.

La convocatoria de este asunto fue publicada en El Alcance N° 205 a La Gaceta número 158 el día 22 de agosto de 2017 y en los periódicos la Extra y la Teja el día 24 de agosto de 2017.

Se informa, por lo indicado, que **NO SE VA A REALIZAR** la audiencia pública arriba citada y programada para el día **JUEVES 21 DE SETIEMBRE DE 2017** a las 17:30 horas (5:30 p.m.) el salón de la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Dios, ubicado 350 metros al sur de la Iglesia Católica de San Juan de Dios de Desamparados, San Juan de Dios, Desamparados, San José.

Dirección General de Atención al Usuario.—Marta Monge Marín.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 2949-DGAU.—(IN2017166500).